



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *ordinario simulación – incidente de nulidad*
RADICADO: *2019-00074*
DEMANDANTE: *Carlos Servando Ardila Velandia*
DEMANDADO: *Herederos Indeterminados De Avelino Ardila Y Otros*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Clory Magdalena Ariza Marin contra el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el día ocho del mismo mes y anualidad mediante el cual se dispuso rechazar el incidente de nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, se destaca que el recurso de apelación fue presentado en término, y que, a su vez, se encauza en los autos susceptibles de apelación conforme a los numeral 6° el art. 321 del C.G.P., por lo que, cumplidos los requisitos procesales para su procedencia se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION** ante el superior en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de acuerdo al art. 323 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 324 del C. G. del P., se ordena **CORRER TRASLADO** de la sustentación del recurso de apelación al demandado por el término de tres (3) días, cumplido lo anterior, por Secretaria se



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

dispone remitir de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ante el superior en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de acuerdo al art. 323 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación al demandado por el término de tres (3) días, cumplido lo anterior, por Secretaria se dispone remitir de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO por Secretaria remitir de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia, líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 52 de fecha 13/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc1820d69b23029f9174ec593448ac84b2eb039502383c0694ba8b0550fc7c**

Documento generado en 12/12/2023 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vélez 14 de noviembre de 2023

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

CORREO ELECTRONICO: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL INCIDENTE DE
NULIDAD RELATIVA PROCESAL CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 2º
ARTICULO 133 EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**NORMATIZACION PROCESAL
ART 321 NUMERA 5 Y 6 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA.

DEMANDADOS: NELY SOFIA, GLORIA AURORA, MARCELINO Y SEGUNDO

TRINO ARDILA VELANDIA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO

ARDILA.

REF: 6886131030002-2019-400074-00

CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN abogada en ejercicio titular de la T.P No 13.350 del C S de la J, con certificado de vigencia No 205838 de la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de Auxiliares de la Justicia, me dirijo respetuosamente a su digno Despacho, con el fin de interponer Recurso de Apelación en contra del auto que negó el Incidente de Nulidad, como quiera que este

derecho de impugnación está consagrado en forma concreta en el artículo 321 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, así como también el contenido formal y sustancial del Incidente de Nulidad que está apoyado y sustentado en el artículo 133 numeral segundo de la obra procesal en cita, como norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento devenido de una orden emanada de su despacho obedeciendo a un escrito elevado por el señor Carlos Servando Ardila Velandia, quien no está autorizado para litigar en causa propia, porque no es abogado y máxime cuando no adjunta ninguna prueba o sustento legal que le dé validez a su pedimento de entregarle a título personal el monto de las Agencias en Derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas. Cuando en verdad dicho señor no pagó los honorarios profesionales a la suscrita por la defensa hecha a favor de sus derechos en las diferentes instancias y conforme a la gestión, habiendo obtenido triunfo completo a los derechos del mencionado señor Carlos Servando y por ende la petición que él, eleva de que se le entreguen las Agencias en Derecho, es una petición apoyada en la mentira, en la defraudación y en el engaño, habida consideración que se trata de un atropello a mi gestión profesional, como quiera que el mencionado señor no pagó la totalidad de la gestión profesional, habiendo cancelado irrisorias sumas de dinero que máximo alcanzaron los \$200,000 y por lo tanto hubo ausencia de pago cuando se obtuvo el éxito de la sentencia de primera instancia, así como también el éxito en la sentencia de segunda instancia y por tanto la solicitud de que se le entreguen a él las Agencias en Derecho no corresponden a ninguna orden dada, en las sentencias mencionadas sino que fue una

orden del Juzgado siguiendo la petición con memorial hecho por dicho señor a nombre propio y sea el momento de plasmar que es falso de toda falsedad, que la suscrita esté reclamando costas procesales; esto es una grave mentira que ofende a la verdad y a la integridad que debe ser plasmada en el proceso judicial respectivo. pues una cosa son las costas procesales que deben ser liquidadas conforme los mandatos procesales respectivos y otra cosa muy diferente son la fijación de agencias en derecho, que están consagradas en el artículo 366 numeral cuarto del Código General del Proceso en donde se dice que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo o este un máximo el juez tendrá en cuenta además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado por la parte que litigo personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas debiendo recabar que el señor Carlos Servando desde el principio y hasta el final del proceso estuvo defendido por la suscrita apoderada y que en ningún momento él, elevó ninguna gestión a título personal.**

Así mismo debo manifestar como motivo de la presente impugnación la ausencia de la motivación concreta, especial y específica en el auto impugnado que de validez a lo solicitado por el señor Carlos Servando Ardila Velandia, a título personal y por ende además de lo ya dicho manifiesto que esta apelación se sustenta además, en que se está contrariando la norma constitucional que ordena el debido proceso y que está contenida en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, que ordena lo ya

dicho del debido proceso en conjunción legal con el artículo 130 de la misma obra constitucional que ordena que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, lo que implica que las sentencias judiciales deben cumplirse dada su ejecutoria, su contenido material y sustancial de donde se concluye que una ordenación diferente ajena a su contenido es violatoria a la ley.

Como estos requisitos se echan de menos en la decisión objetada y antes por el contrario se apartan del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, conlleva a elevar este Recurso de Apelación como derecho procesal de impugnación que queda legalmente sustentado en las normas invocadas y que su despacho no alcanza a citar las normas procesales, que le den legitimidad a dar órdenes no contenidas dentro de las sentencias.

Así termino esta sustentación del Recurso de Apelación interpuesto ajustado a la ley.

Atte.



CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN.

T.P 13.350 C.S.J

